

modificar el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia recurrida, en el sentido de sancionar al señor Juan Carlos Abadía Campo, en su condición de Gobernador del departamento del Valle del Cauca para la época de los hechos, con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años;

Que la Secretaría ad hoc de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante escrito del 7 de junio de 2013, hizo constar que la anterior decisión quedó debidamente ejecutoriada el día 22 de abril de 2013;

Que mediante oficio con número de salida 55607 del 8 de mayo de 2013, dirigido al Presidente de la República, la señora Diana Elena Mejía Estrada, en calidad de Secretaria Ejecutiva de la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, remitió copia de la providencia de primera y segunda instancia, proferidas por la Procuradora Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y por la Sala Disciplinaria del mismo organismo, para que se haga efectiva la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad respecto del señor Juan Carlos Abadía Campo, en su condición de Gobernador del departamento del Valle del Cauca para la época de los hechos;

Que en virtud de lo antes expuesto, y de conformidad con lo establecido en los artículos 304 de la Constitución Política y 172 de la Ley 734 de 2002, se hace necesario dar cumplimiento a la citada providencia, y por lo tanto, hacer efectiva la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta al señor Juan Carlos Abadía Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 6320849, en su condición de Gobernador del departamento del Valle del Cauca, para la época de los hechos.

DECRETA:

Artículo 1°. *Sanción.* Hacer efectiva la sanción disciplinaria consistente en destitución del cargo e inhabilidad general para el ejercicio de cargos y funciones públicas por el término de diez (10) años, impuesta al señor Juan Carlos Abadía Campo, en su condición de Gobernador del departamento del Valle del Cauca, para la época de los hechos (2009-07-03), en cumplimiento de lo dispuesto por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa de la Procuraduría General de la Nación en fallo del 19 de junio de 2012, proferido dentro del proceso radicado bajo el IUS 2011-414154/IUC D-2012-788-463739, y modificado parcialmente por la Sala Disciplinaria del mismo organismo en providencia del 21 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Comunicación.* Comunicar el contenido de este decreto al señor Juan Carlos Abadía Campo, a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del departamento del Valle del Cauca, para que realice las anotaciones en la hoja de vida.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y contra él no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Fernando Carillo Flórez.*

**DECRETO NÚMERO 1379 DE 2013**

(junio 27)

*por el cual se retira del cargo al Gobernador del departamento de Caldas, se hace una designación y se convoca a elecciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 303 y 304 de la Constitución Política y 66 de la Ley 4ª de 1913, 29 y 30 de la Ley 1475 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Guido Echeverri Piedrahíta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1418637 de Villamaría, Caldas, fue elegido como Gobernador del departamento de Caldas para el período constitucional 2012-2015;

Que el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, en Sentencia de Primera Instancia del 28 de junio de 2012, proferida dentro del proceso radicado bajo los números 2011-00634-00 y 2011-00637-00, anuló el acto de elección del señor Guido Echeverry Piedrahíta como Gobernador del departamento de Caldas, período constitucional 2012-2015;

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, mediante Sentencia de Segunda Instancia del 6 de mayo de 2013, radicada con el número 2011-0637 (Acumulado) confirmó la Sentencia del 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas en la que se declaró la nulidad de la elección del señor Guido Echeverry Piedrahíta como Gobernador del departamento de Caldas;

Que según Constancia Secretarial del 20 de junio de 2013, la providencia judicial se encuentra debidamente notificada y legalmente ejecutoriada;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 98 de la Ley 136 de 1994, aplicable por analogía para el caso de los gobernadores, la declaratoria de nulidad de la elección constituye falta absoluta en el citado cargo, la cual debe ser suplida por el Presidente de la República en virtud de lo establecido en el artículo 303 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1475 de 2011;

Que el inciso 3° del artículo 303 de la Constitución Política, determina que: *“Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de*

*dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido”;*

Que el señor Guido Echeverri Piedrahíta, de acuerdo con la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, fue elegido en las elecciones del 30 de octubre de 2011 a la Gobernación del departamento de Caldas, como Gobernador de Caldas, inscrito por la Coalición Alianza Gobierno de Todos y para Todos, conformada por el Partido Cambio Radical, Partido Conservador Colombiano, Partido Alianza Social Independiente y el Partido Liberal Colombiano;

Que mediante Escrito número 051011 del 24 de junio de 2013, el Registrador Delegado en lo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, envió a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, copia del Acuerdo suscrito por la coalición Alianza de Todos y para Todos que inscribió al ciudadano Guido Echeverri Piedrahíta como candidato a la Gobernación del departamento de Caldas en las elecciones del 30 de octubre de 2011, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011; acuerdo en el cual se estableció que *“en caso de que hubiera lugar a reemplazar al elegido, el Partido Conservador Colombiano formará la terna”;*

Que mediante comunicaciones del 30 y 31 de mayo de 2013, radicadas en las mismas fechas en el Ministerio del Interior, el doctor Juan Carlos Wills Ospina, Secretario General y Representante Legal del Partido Conservador Colombiano, presentó la terna conformada por un grupo de ciudadanos, acompañada de los respectivos soportes documentales de cada uno de los ternados, para la designación del Gobernador del departamento de Caldas;

Que la Ley 1475 de 2011, en su artículo 30, establece:

*“En los casos de nueva elección o de elección complementaria para el resto del período de cargos y corporaciones de elección popular, el período de inscripción durará quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones”.*

*“(…)*

*Parágrafo. En los casos de nueva elección o de elecciones complementarias, la respectiva votación se hará cuarenta (40) días calendario de la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Si la fecha de esta votación no correspondiere a día domingo, la misma se realizará el domingo inmediatamente siguiente”;*

Que conforme a lo antes expuesto, se hace necesario retirar del cargo de Gobernador al señor Guido Echeverri Piedrahíta; designar un ciudadano por el procedimiento de la terna mientras se posesiona el gobernador que resulte elegido y convocar a elecciones para elegir Gobernador para el citado departamento, para el día 25 de agosto de 2013, conforme a la fecha acordada con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

DECRETA:

Artículo 1°. *Retiro.* Retirar del cargo de Gobernador del departamento de Caldas al señor Guido Echeverri Piedrahíta, identificado con la cédula de ciudadanía número 1418637 de Villamaría, Caldas, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2°. *Designación.* Designar como Gobernador del departamento de Caldas, al doctor Juan Martín Hoyos Villegas, identificado con la cédula de ciudadanía número 10228119 expedida en Manizales, Caldas, mientras se posesiona quien resulte elegido.

Artículo 3°. *Convocatoria a elecciones.* Convocar a elecciones para elegir al Gobernador del departamento de Caldas, para el día 25 de agosto de 2013, en los términos del artículo 30 de la Ley 1475 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 4°. *Comunicación.* Comunicar el contenido del presente decreto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, al Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, Sala de Decisión, a los doctores Guido Echeverri Piedrahíta, Juan Martín Hoyos Villegas y a la Gobernación del departamento de Caldas.

Artículo 5°. *Vigencia.* Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro del Interior,

*Fernando Carillo Flórez.*

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1365 DE 2013**

(junio 27)

*por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia dispone que ninguna autoridad del Estado puede ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley;

Que el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2011 creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y fijó como uno de sus objetivos la defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación, en las actuaciones judiciales de las entidades públicas, en procura de la reducción de la responsabilidad patrimonial y la actividad litigiosa;

Que el artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011, señaló como objetivos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación;

Que el párrafo del referido artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 determinó cuáles son los casos en los que se entiende que existen intereses litigiosos de la Nación;

Que de acuerdo con el artículo 6° numeral 3 literal i) del Decreto-ley 4085 de 2012, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se limita a aquellos procesos en los que estén involucrados los intereses de la Nación, de acuerdo con su relevancia, la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda, el número de procesos similares, la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo, la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente jurisprudencial;

Que el artículo 10 numerales 4 y 13 del Decreto-ley 4085 de 2011 asignó al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado las funciones de definir los criterios conforme a los cuales esta debe participar ante los comités de conciliación de las entidades, así como los casos en los que la Agencia debe intervenir de manera obligatoria en los procesos judiciales, según las pautas que allí se señalan;

Que los artículos 610 a 614 del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– contienen diversas disposiciones relacionadas con las referidas funciones de intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en procesos judiciales, conciliaciones extrajudiciales y en el trámite de las solicitudes de extensión de jurisprudencia que se presenten ante entidades públicas;

Que en la ejecución de las anteriores reglas debe velarse por cumplir con los principios constitucionales de la función administrativa de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 209 de la Carta Política de 1991, y en todo caso dentro de los límites dispuestos por la ley que establece funciones a cada entidad;

Que se hace necesario reglamentar las disposiciones del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012– para enmarcarlas en el ámbito de los objetivos, estructura y funciones determinadas por la Ley 1444 de 2011 y por el Decreto-ley 4085 de 2011 para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como instancia coordinadora de la defensa jurídica estratégica del Estado con miras a la protección del patrimonio público, cuya intervención procesal es excepcional y obedece a criterios de discrecionalidad.

#### DECRETA:

Artículo 1°. *Intervención discrecional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.* La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá intervenir en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción, siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación y el asunto cumpla con los criterios establecidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Artículo 2°. *Intereses litigiosos de la Nación.* Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso;
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación;
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional;
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación o el Estado;
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Parágrafo. El Secretario General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendrá a su cargo la socialización de los acuerdos del Consejo Directivo en los que se fijen criterios de intervención. Para ello, además de la publicación en el *Diario Oficial*, dispondrá lo pertinente para que, a más tardar al día hábil siguiente de su expedición, sean publicados en la página web de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y sean enviados a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, instancia que se encargará de difundirlos y remitirlos a todos los despachos judiciales del país por el medio más expedito.

Artículo 3°. *Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.* La notificación a la que se refiere el inciso 6° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

Artículo 4°. *Entrega de copia de solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.* En desarrollo del artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, el peticionario que solicite conciliación extrajudicial deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el párrafo del artículo 2° del Decreto-ley 4085 de 2011 y el presente decreto.

Artículo 5°. *Contenido de los conceptos sobre extensión de jurisprudencia.* Los conceptos que profiera la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 614 del Código General del Proceso deberán contener, como mínimo:

1. La identificación de la sentencia o las sentencias cuya extensión fue solicitada.
2. Un dictamen motivado acerca del carácter de unificación de la sentencia invocada. Si esta se limita a reiterar el contenido de una decisión anterior, el concepto también la comprenderá.
3. La identificación de los supuestos de hecho y de derecho en los que dicho fallo es aplicable y las consecuencias jurídicas aplicables de acuerdo con la sentencia.

Parágrafo. La valoración de las pruebas y la verificación de los supuestos de hecho de cada caso concreto corresponderá a la autoridad legalmente competente para reconocer el derecho, en los términos del artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. *Alcance de los conceptos sobre extensión de jurisprudencia.* Los conceptos que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado rinda a una entidad pública serán aplicables a todas las demás peticiones de extensión de jurisprudencia que se presenten ante ella con base en la misma sentencia o en otra que reitere su contenido.

Si la entidad pública solicita un nuevo concepto sobre el mismo fallo, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá remitirse a los conceptos anteriores, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 19 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7°. *Aplicación de la decisión extendida.* Las entidades públicas a las que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado haya rendido conceptos sobre extensión de la jurisprudencia velarán porque se aplique lo dispuesto en las providencias extendidas en todos los casos similares que lleguen a su conocimiento, así el interesado no haya presentado la solicitud de que trata el artículo 102 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo.

La existencia de un concepto de la Agencia favorable a la extensión de los efectos de una sentencia será elemento de juicio en las decisiones de los comités de conciliación de las entidades públicas, en aquellos eventos en los que un caso similar se someta a su consideración.

Parágrafo. En todo caso, los conceptos que rinda la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución, según lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá publicar en su página web y enviar al Consejo Superior de la Judicatura para los efectos del artículo 2° del presente decreto, los acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que desarrollen estas disposiciones.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de junio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Justicia y del Derecho,

*Ruth Stella Correa Palacio.*

### DECRETO NÚMERO 1366 DE 2013

(junio 27)

*por el cual se define el porcentaje de los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio surtidos en virtud de la Ley 793 de 2002, que se destinan al Fondo para la Reparación de las Víctimas.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el artículo 189, numeral 11, de la Constitución Política y por el artículo 54 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011, y

#### CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 975 de 2005 y 1448 de 2011, ha de adicionarse como fuente de conformación del Fondo para la Reparación de las Víctimas, un porcentaje de los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002;

Que los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio son los recibidos directamente en dinero, así como los resultantes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, cuyo derecho de dominio, en ambos casos, haya sido extinguido a favor de la Nación;

Que los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio en el marco de la Ley 793 de 2002, tienen como destino el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto número 3183 de 2011, pero administrado de manera transitoria por la Dirección Nacional de Estupefacientes en Liquidación, acorde con lo estipulado en el artículo 30 *ejusdem*;